



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22: EFECTOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 630 DEL COIP Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN
ECUADOR.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTOR: JOEL ADRIÁN LLIGÜIN RIVERA

TUTOR: MGTR. CARLOS ALBERTO JÉRVEZ PUENTE

Cuenca - Ecuador

2025

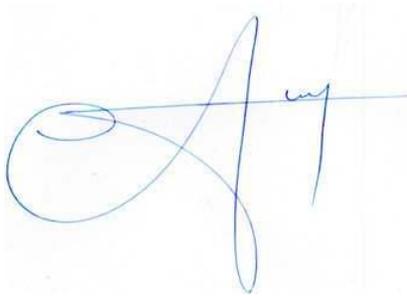
**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Joel Adrián Lligüin Rivera con documento de identificación N° 0106113459, manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



Joel Adrián Lligüin Rivera

0106113459

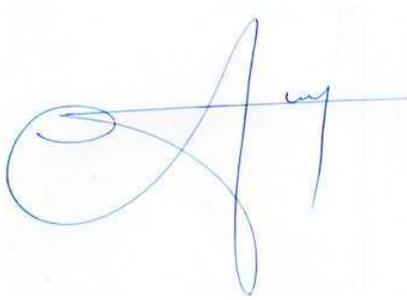
**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Joel Adrián Lligüin Rivera con documento de identificación N° 0106113459, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “Análisis de la sentencia No. 50-21-CN/22: efectos sobre la aplicación del artículo 630 del COIP y su impacto en el Sistema de Justicia Penal en Ecuador.”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



Joel Adrián Lligüin Rivera

0106113459

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Carlos Alberto Jérvéz Puente con documento de identificación N° 0703686824, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22: EFECTOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 630 DEL COIP Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN ECUADOR., realizado por Joel Adrián Lligüin Rivera con documento de identificación N° 0106113459, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 15 de enero del 2025.

Atentamente,

**Carlos
Jérvéz
Puente**

Firmado
digitalmente por
Carlos Jérvéz Puente
Fecha: 2025.01.15
12:22:06 -05'00'

Mgtr. Carlos Alberto Jérvéz Puente

070368682

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedica a mi Dios, Jehová y a todos los seres especiales que me rodean, pero particularmente a mis padres: Rubén y Cristina; a mis hermanos: Varsovia, Esperanza, Ruth, Andrés, Maykol (cuñado), Jaime (cuñado) y Geovanny (cuñado). También a mis sobrinitos: Gael, Tábatha, Josías y Caleb; y de manera especial, a mis segundos padres: Miguel y Ximena, todos han colaborado de alguna forma para ayudarme a cumplir esta meta, por ello, todos son especiales.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por la vida, a mi familia por aquel apoyo incondicional e infinito durante esta etapa de mi vida, a los excelentes docentes que compartieron sus conocimientos conmigo. Y obviamente, al gran tutor que me ha ayudado con este trabajo, el Dr. Carlos Alberto Jervez Puente, por su paciencia, apoyo y por el honor de permitirme ser guiado por un gigante de esta carrera que amamos, el Derecho.

RESUMEN

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe la figura de la suspensión condicional de la pena para ciertos delitos, para poder aplicar esta medida, el sentenciado debe cumplir con ciertos requisitos específicos delimitados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, pueden existir casos en donde a pesar de que un sentenciado cumpla con los requisitos para la aplicación de esta figura legal, no se la conceda, de ahí que surge la duda en nuestro sistema de justicia, sobre como delimitar en qué casos otorgar o no la suspensión condicional de la pena, sin que exista discrecionalidad, mucho menos arbitrariedad. Un análisis profundo de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador 50-21-CN/22 nos permitirá razonar y entender cuándo es que la suspensión condicional de la pena debe ser otorgada, como funciona y cuál ha sido su impacto en el sistema judicial del Ecuador, puesto que, muchos jueces tienen dudas de cuando esta debe ser aplicada.

Para empezar este análisis, me enfocaré en tres puntos principales: primero, con apoyo en las fuentes del derecho, definiré que es la suspensión de la pena y examinaré los fundamentos y argumentos presentados por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la aplicación de esta, identificando su relación con el debido proceso en el contexto del sistema penal ecuatoriano.

En segundo lugar, identificaré los desafíos, limitaciones que enfrenta el sistema de justicia penal en el Ecuador. Finalmente, compararé como se aplicaba la suspensión condicional, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, comparándolo con el Código Penal, estableceré algunas diferencias y beneficios que otorgaba, sabiendo que existía la suspensión condicional del procedimiento, brindaba una alternativa a la pena, sin necesidad de que exista una sentencia.

Mediante este análisis, demostraré la necesidad de reformar en el marco normativo que

regulan la suspensión condicional de la pena, que contribuirán a restaurar la confianza en el sistema judicial ecuatoriano mayormente criticado para que sea más eficiente, equitativo, cualidades dignas de un estado de derecho.

PALABRAS CLAVE:

Suspensión condicional de la pena

Derechos Humanos

Derechos fundamentales

Sistema de justicia penal en Ecuador

Reformas normativas

ABSTRACT

Within the Ecuadorian legal system, there is the figure of conditional suspension of sentence for certain crimes, in order to apply this measure, the sentenced person must comply with certain specific requirements delimited in article 630 of the Integral Organic Criminal Code.

However, there may be cases where, despite the fact that a convicted person meets the requirements for the application of this legal figure, it is not granted, hence the doubt arises in our justice system, on how to delimit in which cases to grant or not the conditional suspension of the sentence, without there being discretion, much less arbitrariness. An in-depth analysis of the sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador 50-21-CN/22 will allow us to reason and understand when the conditional suspension of the sentence should be granted.

To begin this analysis, I will focus on three main points: first, with the support of the sources of law, I will define what the suspension of sentence is and I will examine the grounds and arguments presented by the Constitutional Court of Ecuador on its application, identifying its relationship with due process in the context of the Ecuadorian criminal system.

Second, I will identify the challenges and limitations faced by the criminal justice system in Ecuador. Finally, I will compare how conditional suspension was applied, before the entry into force of the Comprehensive Organic Criminal Code, comparing it with the Penal Code, I will establish some differences and benefits that it granted, knowing that there was a conditional suspension of the procedure, it provided an alternative to the penalty, without the need for a sentence.

Through this analysis, I will demonstrate the need to reform the regulatory framework that regulates the conditional suspension of sentence, which will contribute to restoring confidence in the Ecuadorian judicial system that is most criticized so that it is more efficient, equitable, qualities

worthy of the rule of law.

KEY WORDS:

Conditional suspension of sentence

Human rights

Fundamental rights

Criminal justice system in Ecuador

Regulatory reforms

Índice

| | |
|--|----|
| DEDICATORIA | 5 |
| AGRADECIMIENTOS | 6 |
| RESUMEN | 7 |
| ABSTRACT | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| PROBLEMA DE ESTUDIO: | 16 |
| ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE: | 17 |
| JUSTIFICACIÓN | 21 |
| OBJETIVOS | 23 |
| Objetivo general | 23 |
| Objetivos específicos | 23 |
| METODOLOGÍA | 23 |
| CRONOGRAMA | 26 |
| CAPÍTULO I | 27 |
| LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | 27 |
| 1.1 INTRODUCCIÓN A LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22 | 27 |
| 1.2 ANTECEDENTES DE HECHO | 28 |
| 1.3 COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL | 31 |
| 1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DESCRITOS EN LA SENTENCIA | 34 |
| 1.5 FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL | 39 |
| CAPÍTULO II | 40 |
| DESAFÍOS Y LIMITACIONES AL APLICAR EL ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL | 40 |
| 2.1 NOCIONES COMO SISTEMA PROCESAL PENAL: PENA, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, REQUISITOS | 40 |
| 2.1.1 PENA | 40 |
| 2.1.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. | 43 |
| 2.1.3 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DEBIDO PROCESO | 45 |
| 2.2 DESAFÍOS EN LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO COMO CATEGORÍA DE DISCRIMINACIÓN Y ARBITRARIEDAD | 48 |
| 2.3 DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ: LIMITANTE PARA LA GARANTÍA Y TUTELA DE DERECHOS | 51 |
| 2.4. IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN JUDICIAL A PARTIR DEL FALLO. | 53 |
| CAPÍTULO III | 55 |
| COMPARACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO DE | |

| | |
|--|----|
| PROCEDIMIENTO PENAL CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: DIFERENCIAS. | 55 |
| 3.1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. | 55 |
| procedimiento. | 55 |
| 3.3 EFECTOS DEL CAMBIO DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA JUSTICIA PENAL DEL ECUADOR. | 59 |
| CONCLUSIONES | 61 |
| BIBLIOGRAFÍA | 63 |

INTRODUCCIÓN

Con la aparición del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, surge la suspensión condicional de la pena, en la misma ley se establece que el condenado tiene que cumplir con ciertos requisitos, mismos que están tipificados en el artículo 630 del COIP. Para ser preciso, los requisitos que se deben cumplir son: la pena privativa de libertad prevista por la ley respecto al delito no sea superior a cinco años, que el sentenciado no tenga otra sentencia o proceso en su contra o que ya se haya beneficiado de esta herramienta legal y que no tenga antecedentes que lo perjudiquen, además la modalidad y gravedad de su conducta deben indicar que la pena privativa de libertad no es necesaria.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, curiosamente, dos casos de personas sentenciadas que cumplen con los requisitos, ven rechazada su solicitud por la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Ante esto, los sentenciados, sostienen que esos fallos violan sus derechos, como el principio de legalidad interpretación más favorable en materia penal, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Aparte, los sentenciados argumentan que los criterios son subjetivos y que eso pueden dejar vulnerables a ciudadanos que busquen utilizar la suspensión condicional de la pena, pues la discrecionalidad de los jueces en ocasiones puede ser arbitraria y discriminatoria, dando un resultado perjudicial en relación al derecho de libertad de las personas.

En Ecuador, se han presentado diferentes diversos elementos de jurisprudencia referentes a la suspensión condicional de la pena, por poner ejemplos: la Sentencia No. 7-16-CN/19 señala que la figura de la suspensión de suspensión condicional de la pena, referente a la privación de libertad no debe tratarse como una regla general, sino una excepción al cumplimiento de una pena en un centro de rehabilitación social estatal (CCE, 2019, pp. 8-9).

Por otra parte, la Sentencia No. 1067-15-EP/21 señala que entre los motivos que conllevaron al legislador a establecer límites para que opere la suspensión condicional de la pena son: la protección especial que se les ha dado a diversos bienes jurídicos como integridad sexual, violencia contra la mujer que son el núcleo de una sociedad (CCE, 2021, p. 15).

Otra arista, es lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, de ahí se destaca que excepcionalmente en casos de personas con pena privativa de la libertad, condenas por delitos no graves o que no provoquen conmoción social, el juez podrá disponer medidas alternativas a la privación de libertad (CCE, 2018, pp. 68,69).

Adicionalmente, la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No.02-2016 aborda la cuestión de su la suspensión condicional de la pena debería considerarse un derecho del condenado. Al respecto, la Corte señaló que “siempre que se cumplan los requisitos legales, el condenado tiene derecho a solicitar esta medida” (CNJ, 2016, p. 2). Es precisamente este enfoque que ha permitido que algunos jueces consideren la suspensión condicional de la pena como una alternativa, sobre todo, cuando esto llega a tratarse de delitos “menores”, permitiendo que el sistema carcelario se descomprima.

Ahora bien, cabe resaltar el principal objetivo del Derecho Penal, que es prevenir la conducta delictiva, pero cuando esta debe ser castigada, se le impone una pena a una persona que ha recibido una sentencia judicial. Ante esto, muchas personas sostienen que, si una persona ha sido sentenciada con una pena de acuerdo a la ley, lo lógico sería que cumpla esta integralmente. Es precisamente este punto el que se discute, pues la suspensión condicional de la pena, brinda una medida alternativa para la persona privada de la libertad y de cierta forma, reducir su condena, de ahí que surge la discusión sobre los efectos e impacto en la justicia penal del Ecuador.

Esto ha generado sin lugar a duda, una problemática en el Ecuador, particularmente en el ámbito judicial en cuanto a su aplicación. Al analizar el presente caso, como estudiante busco demostrar que esta medida deja un amplio margen, especialmente para los jueces, sobre cuando otorgar la suspensión

condicional de la pena. La problemática radica en el impacto que esta ha tenido desde su implementación en la institución y de cómo se ha vuelto una limitante para la tutela y garantía de los derechos.

Precisamente, por esto este análisis tiene como objetivo analizar los efectos de la Sentencia No. 50-21-CN/21 sobre la aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, evaluando su impacto en la protección de derechos, como el debido proceso y su efectividad dentro del sistema de justicia penal en Ecuador. También, realizaré una comparación sobre la diferencia de esta figura, en el Código de Procedimiento Penal con el Código Orgánico Integral Penal, enfatizando los efectos que ese cambio ha producido.

PROBLEMA DE ESTUDIO:

En Ecuador, la legislación permite la suspensión condicional de la pena para ciertos delitos, siempre y cuando el condenado cumpla con requisitos específicos, como no cometer nuevos delitos y someterse a un régimen de vigilancia. Sin embargo, se ha presentado un caso ante la Corte Constitucional donde un condenado, que cumple con todos los requisitos establecidos, ve rechazada su solicitud de suspensión condicional. La decisión se basa en criterios subjetivos de peligrosidad, que no están claramente definidos en la ley.

El condenado argumenta que la decisión de la corte inferior viola sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de legalidad, ya que la ley no establece criterios claros para evaluar la peligrosidad. Además, sostiene que la aplicación de criterios subjetivos puede dar lugar a discriminación y arbitrariedad. Ahora bien, en Ecuador la suspensión condicional de la pena es discrecional y cada juez la aplica en delitos siempre que cumplan con los requisitos descritos; pero esto desata varias consecuencias desde distintas ramas del derecho, sobre todo desde el punto de vista penal.

A priori, el Derecho Penal busca principalmente prevenir la conducta delictiva, pero cuando esta requiere ser castigada, se le impone a una pena a una persona que ha recibido una sentencia judicial. Partiendo de ello, muchos opinan que las personas que reciben dichas sentencias, personas privadas de libertad, deben cumplir el tiempo que el sistema de justicia le ha determinado a fin de reintegrarlo en la sociedad.

Ante esto, lo que hace la suspensión condicional de la pena es brindar una medida alternativa para la persona privada de su libertad y de cierta forma, reducir su condena, esto ha desatado una discusión sobre su constitucionalidad, sus efectos e impacto en la justicia penal del Ecuador.

Por ello, la pregunta que cabe es ¿En qué medida la suspensión condicional de la pena tipificada en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal es constitucional y cuáles han sido los efectos e impacto en el sistema de justicia penal en Ecuador?

ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE:

Previo a la expedición de la Sentencia No. 50-21-CN/22, la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y varias decisiones judiciales abordaron la suspensión condicional de la pena, estableciendo criterios que han influido en su interpretación, lo cual ha desatado mucha discusión en el abordaje de este tópico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 77 numerales 1 y 12 promueve las garantías constitucionales en materia penal en relación a los principios de legalidad e interpretación más favorable a la vigencia efectiva de los derechos, en un mecanismo legalmente establecido como la suspensión condicional de la pena (CRE, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal, entró en vigor en 2014, determina en el artículo 630 que uno de los requisitos para la suspensión condicional es que las penas privativas de libertad no excedan de cinco años. A priori, este artículo tiene como finalidad promover la reintegración social de las personas privadas de libertad y así evitar los hacinamientos en las cárceles del Ecuador (COIP, 2014).

Por otro lado, los demás requisitos para que esta herramienta judicial pueda ser adoptada por el juez, son: que no exista otra sentencia en curso en contra de la persona, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; que sus antecedentes sociales y familiares, así como la modalidad y gravedad del delito indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena y que no se trate de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014).

Adicionalmente a la normativa, en Ecuador se ha presentado diversos elementos jurisprudenciales referentes a la suspensión condicional de la pena, por ejemplo, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 7-16-CN/19 señala que “la figura de la suspensión de suspensión condicional de la pena según el cual la privación de libertad no es la regla general sino una excepción... al cumplimiento de una pena en un centro de rehabilitación social del estado” (CCE; 2019, pp.8,9).

Por otro lado, la Corte Constitucional en su sentencia No. 1067-15-EP/21 señala que entre los motivos que conllevaron al legislador a establecer límites para que opere la suspensión condicional de la pena son la protección especial que se les ha dado a diversos bienes jurídicos como integridad sexual, violencia contra la mujer que son el núcleo de una sociedad (CCE, 2021, p.15).

Otra acotación interesante, es la que realiza la misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 365-18-JH/21 donde señala que “excepcionalmente en casos de personas privadas de libertad con condenas por delitos no graves o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, el juez podrá disponer medidas alternativas a la privación de libertad” (CCE, 2021, pp.68,69)

A su vez, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 02-2016, se aborda la cuestión de si la suspensión condicional de la pena debería considerarse un derecho del condenado. La Corte señaló “que siempre que se cumplan los requisitos legales, el condenado tiene derecho a solicitar esta medida” (Corte Nacional de Justicia, 2016, p.2). Este enfoque ha permitido que algunos jueces consideren a la suspensión condicional como una alternativa, sobre todo al tratarse de delitos “menores” y así descomprimir el sistema carcelario.

Además, el Informe del Consejo de la Judicatura 953-P-CNJ-2019 ofrece un análisis sobre la

implementación de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. Este informe señala que, aunque su uso ha aumentado en ciertas circunstancias, también se han identificado necesidades en cuanto a la capacitación de jueces para evaluar estos casos de manera uniforme. La falta de criterios claros y de formación puede llevar a decisiones desiguales y a una aplicación inconsistente de la ley (Consejo de Judicatura, 2019).

Estos antecedentes muestran una evolución en la comprensión y aplicación de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. A través de diversas sentencias, tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional han ido estableciendo criterios que buscan no solo garantizar el respeto de los derechos de los condenados, sino también promover su rehabilitación y reintegración social.

Y así contamos con algunos elementos jurisprudenciales más que brindan información sobre cómo se ha considerado la suspensión condicional de la pena como una medida que un juez puede otorgar a un sentenciado.

A su vez, la Sentencia 50-21-CN/22 promulgada por la Corte Constitucional del Ecuador, amplía más aún el criterio respecto a la suspensión condicional de la pena, por ello, el objetivo de este trabajo es analizar los efectos de todas las aristas en relación al tema y exponer un criterio desde el derecho sobre su efectividad (CCE, 2022).

Desde la doctrina, también contamos con antecedentes relevantes en relación a la suspensión condicional de la pena, Servet (2005) sostiene que, respecto al régimen de suspensión y sustitución de penas en la ejecutoria penal, la respuesta carcelaria no es la única, sobre todo no tiene por qué serlo, por ello es que el Estado apuesta por medidas alternativas a la prisión.

Existen opiniones respecto a la imposición de penas cortas también, por ejemplo, para Roca Agapito (2007) las penas cortas por delitos, solo reflejan el perjuicio que causa el penado la aplicación

de estas penas privativas de libertad frente a su suspensión, solo tienen dos calificativos, son inútiles y dañinas pues perjudica más que beneficia al penado.

Jescheck (1985) respecto a las alternativas de prisión opina que tanto la suspensión condicional de la pena como alternativas similares, permiten que el condenado desarrolle una correcta actitud sin necesidad de la consecuente privación de libertad.

Otro especialista del Derecho Penal, Ríos Martín (2016) destaca que la suspensión condicional de la pena ha sido inspirada por una necesidad de evitar cumplir penas cortas de privación de libertad, penas de breve duración que obtendrían el mismo resultado que una privación de libertad desde el punto de vista preventivo.

Ahora bien, al contar con todos estos instrumentos jurisprudenciales y doctrinarios, existen dos aspectos a analizar: el primero referente a si esta medida es correcta desde el punto de vista constitucional respetando los derechos de todos los ciudadanos y segundo, sobre la efectividad que tiene la suspensión condicional de la pena dentro del sistema de justicia penal a partir de la expedición de esta sentencia, así mismo, los matices de como un juez, en su discrecionalidad, puede otorgar medidas alternativas a la privación de libertad en delitos no graves y que no causen conmoción social.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación sobre la sentencia No. 50-21-CN/22 y su impacto en la aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador es de vital importancia por diversas razones que abarcan aspectos legales, sociales y éticos en el contexto del sistema de justicia penal.

En primer lugar, el análisis de esta sentencia permite comprender cómo se interpretan y aplican las disposiciones legales en el ámbito penal. La sentencia en cuestión aborda la suspensión condicional de la pena, una figura jurídica que busca promover la reinserción social de los condenados y evitar el hacinamiento en las cárceles. Sin embargo, la decisión de la corte enfatiza la necesidad de criterios claros para la evaluación de la peligrosidad de los condenados, un aspecto que, si no se regula adecuadamente, puede llevar a la arbitrariedad y a la vulneración de derechos fundamentales. Este análisis no solo es pertinente para el caso específico, sino que sienta un precedente importante para futuras decisiones judiciales y para la interpretación de normas similares en el contexto penal.

Además, es fundamental explorar cómo la falta de criterios objetivos puede afectar la equidad en la aplicación de la justicia. En un sistema penal, la igualdad ante la ley es un principio esencial; no obstante, la utilización de criterios subjetivos puede generar discriminación y desigualdad, especialmente hacia grupos vulnerables. La investigación busca resaltar estas problemáticas y fomentar una discusión sobre la necesidad de establecer directrices claras que protejan los derechos de todos los condenados, promoviendo así un sistema de justicia más equitativo.

Desde una perspectiva social, la investigación tiene implicaciones significativas en la percepción pública sobre la justicia penal. La confianza en el sistema judicial se ve afectada cuando las decisiones no están fundamentadas en criterios claros y objetivos. Si los ciudadanos perciben que las decisiones judiciales son arbitrarias, esto puede erosionar la legitimidad de las instituciones y

generar desconfianza en la administración de justicia. Por lo tanto, este estudio no solo es relevante para el ámbito jurídico, sino que también tiene un impacto en la cohesión social y en la percepción de la justicia como un pilar fundamental de la democracia.

Adicionalmente, el estudio de la sentencia No. 50-21-CN/22 permite identificar oportunidades para la mejora del marco normativo y de las prácticas judiciales en Ecuador. La propuesta de establecer criterios claros y objetivos para la evaluación de la peligrosidad no solo busca garantizar un trato equitativo para los condenados, sino que también promueve una reintegración efectiva en la sociedad, lo que es esencial para reducir la reincidencia delictiva y fomentar un entorno más seguro para todos.

Finalmente, esta investigación contribuye al campo del derecho penal y los derechos humanos, al ofrecer un análisis crítico y fundamentado sobre la relación entre la legislación, la jurisprudencia y la protección de derechos fundamentales. Al presentar recomendaciones concretas para la reforma del artículo 630 del COIP, se espera generar un debate constructivo que invite a legisladores, académicos y profesionales del derecho a reflexionar sobre la necesidad de un sistema de justicia más justo, transparente y respetuoso de los derechos humanos.

El análisis de la sentencia No. 50-21-CN/22 y su impacto en la aplicación del artículo 630 del COIP es crucial para avanzar hacia un sistema penal que garantice la equidad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales, aspectos esenciales para la construcción de una sociedad más justa y democrática.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar los efectos de la Sentencia No. 50-21-CN/22 sobre la aplicación del artículo 630 del COIP, evaluando su impacto en la protección de derechos fundamentales y la efectividad del sistema de justicia penal en Ecuador.

Objetivos específicos

1. Examinar los fundamentos y argumentos presentados en la Sentencia No. 50-21-CN/22, identificando su relación con el debido proceso en el contexto del sistema penal ecuatoriano.
2. Identificar los desafíos y limitaciones que enfrenta el sistema de justicia penal en Ecuador en la implementación de los principios establecidos por la Sentencia No. 50-21-CN/22, particularmente en relación con el respeto a los derechos fundamentales.
3. Comparar la aplicación de la suspensión condicional antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal con el Código Penal, sus diferencias y sus objetivos.

METODOLOGÍA

El presente trabajo utilizará el método de la dogmática jurídica, se centrará en las instancias judiciales que precedieron la consulta a la Corte Constitucional sobre la suspensión condicional de la pena, específicamente en el contexto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este artículo permite la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad bajo ciertas condiciones, generando un debate significativo sobre la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

En primer lugar, examinaré los fundamentos y argumentos que presenta la sentencia No. 50-21-CN/22, identificando su relación con los principios de derechos humanos y el debido proceso en el contexto del sistema penal ecuatoriano; esto permitirá encontrar una vislumbre en este acápite y detallar si esta medida es correcta desde el punto de vista constitucional.

En segundo lugar, identificaré los desafíos y limitaciones que enfrenta el sistema de justicia penal en Ecuador en la implementación de los principios establecidos por la Sentencia No. 5021-CN/22, particularmente en relación con el respeto a los derechos fundamentales, haciendo hincapié en los efectos que ha tenido esta medida, así mismo, señalando los desafíos desde un punto realista, señalar en que falla nuestro sistema de justicia y diagnosticar posibles soluciones con los elementos adquiridos como abogados.

Finalmente, utilizaré el Derecho Comparado y analizaré el efecto de la Sentencia No. 5021-CN/22 en la jurisprudencia internacional, evaluando si ha servido como referencia en casos similares en otros países de la región, eso me permitirá demostrar si esta medida es bien vista internacionalmente, si el Ecuador puede ser una referencia notable ante los demás países que también han adoptado esta medida dentro de su ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que, la Corte determinó que la ausencia de estos criterios puede conducir a decisiones arbitrarias, lo que afecta derechos fundamentales como el principio de igualdad y la seguridad jurídica. La falta de claridad en el proceso de evaluación puede resultar en la discriminación de ciertos condenados, dependiendo de la percepción subjetiva del juez. Este tipo de arbitrariedad es incompatible con un estado de derecho que busca proteger los derechos de todos los individuos, independientemente de su situación.

Además, la Corte ordenó la adecuación del marco normativo, sugiriendo que se establecieran

lineamientos más precisos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Esta recomendación es crucial, ya que proporciona una hoja de ruta para mejorar el proceso judicial, garantizando que se respeten los derechos de los condenados y se promueva una aplicación justa y equitativa de la ley.

El análisis del caso subraya la importancia de contar con un sistema judicial que no solo sea efectivo en la aplicación de la ley, sino que también respete y proteja los derechos fundamentales de los individuos. La discrecionalidad judicial, aunque necesaria, debe estar acompañada de criterios claros y objetivos que permitan una evaluación justa y transparente.

Además, la intervención de la Corte Constitucional destaca el papel fundamental de esta institución como garante de derechos. Su capacidad para revisar y rectificar decisiones que pueden resultar en violaciones de derechos fundamentales es esencial para mantener la integridad del sistema judicial.

En conclusión, el caso en cuestión revela la necesidad de reformas en el marco normativo que regulan la suspensión condicional de la pena. La creación de lineamientos claros y objetivos no solo mejorará la aplicación de la ley, sino que también contribuirá a restaurar la confianza en el sistema judicial y a garantizar que los derechos de todos los ciudadanos sean respetados y protegidos. Este proceso de mejora continua es fundamental para avanzar hacia un sistema de justicia más equitativo y eficiente, que refleje los principios de un estado de derecho en su máxima expresión.

La metodología analítica dogmática jurídica propuesta nos permitirá responder los matices demarcados por la pregunta planteada para este tema, para ello, he planteado el siguiente objetivo general y tres objetivos específicos.

CRONOGRAMA

| Actividad (2024-2025) | Septiembre | | | Octubre | | | | Noviembre | | | Diciembre | | | | Enero | |
|--|------------|---|---|---------|---|---|---|-----------|---|---|-----------|---|---|---|-------|---|
| Identificación y localización del caso sujeto a análisis | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboración del plan de análisis de caso | | | | X | X | | | | | | | | | | | |
| Recopilación de información doctrinaria y legal | | | | | | X | X | X | | | | | | | | |
| Análisis e interpretación de la información recopilada | | | | | | | | | X | X | X | | | | | |
| Sistematización de la información | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| Redacción del informe final del caso | | | | | | | | | | | | X | X | X | X | X |
| Presentación y sustentación del informe de caso | | | | | | | | | | | | | | | | X |

Tabla 1: Cronograma

Fuente y elaboración propia

CAPÍTULO I

LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

1.1 INTRODUCCIÓN A LA SENTENCIA NO. 50-21-CN/22

Este caso trata de una consulta de norma a la Corte Constitucional, donde se da respuesta frente a cuestiones planteadas en relación a la suspensión condicional de la pena, específicamente sobre la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, misma cuyo contenido fue utilizado por Fiscalía como argumento para oponerse a que los acusados de haber incurrido en el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, puedan beneficiarse de la sustitución condicional de la pena, que habían optado por el procedimiento abreviado.

En este análisis, explicaré la razón por la que se determina que la Resolución 02-2016, para criterio de la Corte Constitucional, es calificada como inconstitucional, así mismo, mediante esta consulta sirve para que el “guardián de la Constitución” se pronuncie respecto a si cabía o no otorgarle la suspensión condicional de la pena a los acusados.

Ahora bien, resulta fundamental, los argumentos que llevan a la Corte a un análisis profundo respecto a esta cuestión, es muy interesante, sobre todo, el análisis dogmático jurídico que hace la corte sobre la suspensión condicional de la pena, enfatizando en cada uno de los requisitos que se encuentran en la ley, la interpretación lógica que se realiza permite palpar el trasfondo de esta medida para que pueda aplicarse, pero más importante aún, algo esencial de esta sentencia, es que se explicó que la resolución mencionada no toma en cuenta a los principios de legalidad en materia legal, al igual que el principio de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos (CCE, 2022).

Con este contexto descrito, el análisis de la corte se centra en darle una correcta interpretación

al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, de esa forma cumplir con la finalidad dicha norma, a fin de beneficiar a un ciudadano que reúna los requisitos descritos expresamente y, si es el caso, puedan solicitarla en cualquier momento.

Con esta sucinta descripción, procederé a adentrarme en la sentencia, partiendo de los hechos que provocaron que este caso llegue a la Corte Constitucional y marque un antecedente sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Empezaré por los antecedentes de hecho, en donde relataré cuales fueros los sucesos previos sobre el caso concreto. Posteriormente me referiré sobre porque la Corte Constitucional es el órgano competente para dar respuesta a esta consulta realizada.

1.2 ANTECEDENTES DE HECHO

Según se informa en el párrafo 1 de la sentencia No. 50-21-CN/22, en el proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por Fiscalía General del Estado (FGE), intervienen las siguientes partes procesales: José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango, a quienes se los está procesando por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización (CCE, 2022, p.1).

El 05 de octubre del 2021, el fiscal de la causa, emite un dictamen abstentivo a favor de los señores Cheme García y Tamayo Muñoz. Con este hecho, el 15 de octubre de 2021, el juez de garantías penales, Dr. Telmo Molina, basándose en el dictamen abstentivo, emite el auto de sobreseimiento, ratificando la inocencia de los señores mencionados (p. 1)

Posteriormente, el 19 de octubre del 2021, la señora presenta un escrito a la FGE, con el que solicita acogerse al procedimiento penal abreviado, solicitud que fue aceptada por el juez convocando a audiencia de procedimiento abreviado con fecha del 29 de octubre de 2021, audiencia en la el juez penal dicta un auto de sobreseimiento a favor de la señora Padilla Cárdenas, pues un día antes, el 28 de octubre del 2021, el fiscal emitió un dictamen abstentivo para la señora. Sin embargo, referente a

las demás personas procesadas, el juez determinó que si existió responsabilidad penal por parte de las señoras: Paola Elizabet Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango, desde ese momento *sentenciadas* con una pena privativa de libertad de 12 meses y una multa equivalente a tres salarios básicos unificados (p. 2).

En esa misma audiencia las sentenciadas solicitaron la suspensión condicional de la pena, acorde a lo establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que de manera clara y directa dice:

Art. 630. - Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, *se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral*, siempre que concurran los siguientes **requisitos**: que la **pena privativa de libertad prevista en la ley no sea superior a cinco años**, que **el sentenciado no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso o que se haya beneficiado por una medida alternativa en otra causa** y que los **antecedentes personales del sentenciado, la modalidad y también la gravedad de la conducta indiquen que no existe la necesidad de ejecutar la pena** (COIP, 2014).

Dentro del numeral 1, se establecen excepciones, casos en los que no se podrá aplicar la suspensión condicional de la pena, dentro de ese catálogo tenemos varios, como los de carácter sexual, violencia contra la mujer o miembros de la familia, ambiente, temas de seguridad pública, testaferrismo, etc.

En los siguientes incisos, el artículo determina que el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Adicionalmente, la falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3

podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

Finalmente, el artículo establece que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma (COIP, 2014).

En la misma audiencia, el fiscal se acogió a la Resolución 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia para oponerse a que las sentencias puedan hacer uso de la suspensión condicional de la pena, lo que señala la Resolución 2-2016 es lo siguiente: "...la cuestión de la suspensión condicional de la pena debería considerarse un *derecho del condenado*. Además, la Corte señaló que "siempre que se cumplan los requisitos legales, el condenado tiene derecho a solicitar esta medida" (CNJ, 2016, p. 2).

Más adelante describiré el criterio de la Corte sobre si las sentenciadas cumplen o no los requisitos establecidos en la ley.

Dentro de la Sentencia, se describe el Caso **34-22-CN**, mismo que narra que en fecha 16 de febrero del 2019, Omar Iván Viñamagua Murquincho, procurador judicial de la compañía judicial de la compañía "Comercializadores Granda Iglesias" denuncia a José Danilo Gaona Cruz por el delito de abuso de confianza. A lo que sea abre el proceso penal signado con el No. 11282-202100413, se formularon los cargos en contra del señor Gaona Cruz por el delito mencionado y se dispusieron medidas cautelares. Una vez concluido el periodo de la instrucción fiscal, se convocó a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, con fecha del 13 de marzo del 2022, sin embargo, se llevó a cabo el 13 de abril del 2022. Esta dio como resultado que el señor Gaona Cruz, como en el caso anterior, solicitó el procedimiento abreviado, dando como resultado sentencia condenatoria en su contra, cuatro meses de pena privativa de libertad y una multa correspondiente a USD 514,66 para indemnizar daños causados, disculpas a la víctima y la garantía de no recaer en esa conducta delictiva. Posteriormente, el 14 de abril del 2022, el sentenciado solicita la suspensión condicional de la pena, petición que también fue negada, se presentó un recurso de apelación en relación al rechazo de la solicitud para la

suspensión condicional de la pena, se menciona la Resolución 22016 de la Corte Nacional de Justicia y se envía una consulta de norma a la Corte Constitucional (p. 4).

Ante los dos casos descritos en la sentencia, notamos cosas particulares, primero, tratan de personas que cometieron delitos, fueron sancionados por su conducta delictiva, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, sus solicitudes para acceder a la suspensión condicional de la pena, fueron rechazadas, es este tópico en el que me centraré las siguientes partes del análisis.

1.3 COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ahora analicemos los casos, en primer lugar, las señoras Paola Elizabet Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango, cumplían con todos los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP:

1. Que la **pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años.**

El tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se encuentra en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina penas variadas según la escala de su cometimiento, mínima escala de uno a tres años, mediana escala, de tres a cinco años, de alta escala de cinco a siete y de gran escala de diez a trece.

En el caso concreto, la sentencia en contra de la señora Yépez Cabascango, fueron 12 meses de pena privativa de libertad y una multa de tres salarios básicos unificados, por lo que podemos deducir que la escala de este delito fue mínima, y la pena señalada para ella es de uno a tres años, por lo tanto, es inferior a cinco; de modo que, se cumple con el primer requisito.

2. Que **la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.**

De acuerdo a lo informado por el SATJE, las sentenciadas en ese momento, no tenían vigente otra sentencia, ni tampoco se les había otorgado otro beneficio, entonces, se cumple con el segundo requisito.

3. Que los **antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.**

Dado que el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal determina diferentes escalas para este delito, y el cometimiento fue de mínima escala, no existen indicios que determinen que hay necesidad de la ejecución de la pena. Por lo tanto, también se cumple con el tercer requisito.

Como se demuestra, este caso cumple con los tres requisitos. Ahora analicemos el siguiente.

El señor José Danilo Gaona Cruz también cumplía con los requisitos.

1. Que la **pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años.**

El delito de abuso de confianza se encuentra en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (2014) este sanciona al sentenciado con una pena privativa de libertad de uno a tres años, la pena para el señor Gaona Cruz fueron cuatro meses de pena privativa de libertad y una multa correspondiente a USD 514,66; por lo tanto, se cumple con el primer requisito.

2. **Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.**

De acuerdo a lo informado por el SATJE, el sentenciado en ese momento, no tenían vigente otra sentencia, ni tampoco se les había otorgado otro beneficio, entonces, se cumple con el segundo requisito.

3. **Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.**

Dado que el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal no señala lo contrario, no existen indicios que determinen que hay necesidad de la ejecución de la pena. Por lo tanto, también se cumple con el tercer requisito.

Como se demuestra, este caso también cumple con los tres requisitos. Ambos casos cumplían con lo establecido, sin embargo, sus peticiones fueron negadas, y en ambas fue rechazada, la pregunta es ¿por qué?

En ambos casos, se menciona la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que dice que “en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (p. 6).

El artículo 428 de la Constitución de la República (2008) dice que cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considera que una norma está en contra de lo que la Constitución o los instrumentos internacionales señalan, tiene la facultad de suspender la tramitación de la causa y consultar la norma ante la Corte Constitucional para que dé respuesta en un plazo de 45 días y determinará si la norma es o no constitucional.

Por lo tanto, la Corte Constitucional es el órgano competente para resolver este dilema, si la Resolución No. 02-2016 es inconstitucional y si no le permiten a los sentenciados acceder a la

suspensión condicional de la pena por haberse sometido bajo el procedimiento abreviado.

Ahora, analizaré los fundamentos que llevan al razonamiento de la Corte.

1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DESCRITOS EN LA SENTENCIA

La Corte parte de dos premisas o argumentos de los consultantes, en primer lugar, el consultante 1 considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria al artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución (2008) que hablan de los principios de legalidad y favorabilidad, pues el COIP no limita de manera expresa la solicitud de suspensión condicional de la pena para quienes se han sometido al procedimiento abreviado y la resolución sí; en segundo lugar, el consultante 2 sostiene que la Resolución 02-2016 distingue injustificadamente a la personas sentenciadas bajo el procedimiento abreviado y las que fueron sentenciadas bajo el procedimiento ordinario, de modo que los segundos mencionados sí pueden solicitar la suspensión condicional de la pena y los del procedimiento abreviado no, por lo que es contrario a los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución (2008) relacionado al derecho de igualdad y no discriminación (pp. 11,12).

Por lo tanto, la Corte Constitucional se hace dos preguntas en relación en estas dos consultas: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?; y, ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución?

Partamos primero de la siguiente premisa. La Corte Constitucional concluye que la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia emitió esa resolución por dos razones, primero, porque al ya acogerse al procedimiento abreviado, que en teoría es una negociación entre fiscalía y el procesado, ya tiene un beneficio y que otorgarle la suspensión condicional sería como darle un doble beneficio y eso implicaría impunidad; segundo, el artículo 630 del COIP (2014) dice que la suspensión

condicional de la pena se podrá solicitar en la audiencia de juicio mientras que, en el procedimiento abreviado no existe el desarrollo de una audiencia de juicio como en el ordinario, de modo que no puede aplicarse la suspensión condicional de la pena (pp. 13,14).

En relación a la primera interrogante planteada: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?

Es importante recordar que el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) considera que, en todos los procesos penales, donde se haya privado la libertad a una persona, se deben respetar las siguientes garantías:

1. La privación de la libertad no será la regla general y que esta se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley;

12. Quienes hayan sido declarados culpables y sancionados con penas privativas de libertad, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Ecuador, *salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada.*

En base a este artículo, la Corte Constitucional toma en cuenta que la privación de la libertad no es una regla general, sino más bien una excepción y que esta debe ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la pena, señalando que existen medidas alternativas y de libertad condicionada que se pueden aplicar depende el caso, plazo, condiciones o requisitos establecidos en la ley (p. 14).

Ahora bien, como hemos descrito previamente, la suspensión condicional de la pena tiene requisitos, por lo que no podría considerarse un derecho automático del sentenciado, sino que cada juez debe evaluar si estos se cumplen o no. Si la suspensión condicional de la pena se otorga, existen condiciones a cumplirse, por ejemplo: residir en lugar o domicilio determinado, abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, no salir del país sin autorización previa del juez de

garantías penitenciarias, someterse a un tratamiento médico, psicológico u otro, tener o ejercer un trabajo o realizar trabajos comunitarios, asistir a algún programa educativo o de capacitación, reparar los daños a la víctima, presentarse periódicamente ante una autoridad designada por el juez, no reincidir en la conducta delictiva, no tener instrucción fiscal por un nuevo delito (p 15).

Estas medidas, se encuentran bajo el control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, si llegan a incumplirse, pueden ordenar inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad, sin embargo, si no hay incumplimiento de estas medidas, la condena quedará extinguida. Por lo tanto, de acuerdo al análisis de la Corte Constitucional, se puede palpar que el fin de la suspensión condicional no es exonerar al sentenciado de cumplir su pena privativa de libertad, sino más bien, darle una oportunidad de cumplir su condena mediante mecanismos con una menor aflicción, permitan la resocialización del sentenciado.

Ahora bien, tomando en cuenta la siguiente arista, el procedimiento abreviado, dicho por la misma Corte Constitucional, tiene un carácter especial, pues deviene de un consenso entre Fiscalía y la persona procesada y que la sentencia condenatoria, deben dictarse en relación a ese consenso, sin embargo, el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal (2014) indica que si ese consenso vulnera derechos del procesado o de la víctima, o que no es acorde a la Constitución o instrumentos internacionales, el juez debe rechazarlo y continuar el proceso penal.

Dado que, la Resolución 02-2016 prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, se debe identificar si esta incumple lo que dice la Constitución, que es la norma suprema, en su artículo 77 numerales 1 y 12.

Cuando revisamos el 630 del COIP (2014) no se identifica que el legislador haya limitado el empleo de la suspensión condicional de la pena, sino que sí estableció requisitos, pero también es importante señalar que estableció excepciones donde no puede aplicarse, tales como delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de

obstrucción de la justicia, peculado, cohecho, contra la administración pública, tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en la contratación pública, actos de corrupción en el sector privado. Sin embargo, no se nota una limitación expresa del legislador a que esta no pueda aplicarse dentro de un procedimiento abreviado, por lo que la Corte Nacional en resolución, no tomó en cuenta este hecho y no resguardó el principio de legalidad.

En base a este correcto análisis, la Corte responde a la primera interrogante concluyendo que, en efecto, la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia es contraria a las garantías constitucionales del artículo 77 numerales 1 y 12 en relación al principio de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, pues no existe una limitación en el COIP que prohíba utilizar la suspensión condicional de la pena en un procedimiento abreviado (p. 19).

En relación a la segunda interrogante planteada a la Corte Constitucional: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución?

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República (2008) reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación; adicionalmente el artículo 66 numeral 4 de la misma, destaca el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Ahora bien, la Corte Constitucional razona que ningún derecho es absoluto, por ende, no todo trato diferenciado es inconstitucional, por lo que no está prohibido de que se establezcan diferencias entre sujetos de manera justificada y razonable, la Corte Nacional, está facultada por la ley para hacerlo, sin embargo, la Corte Constitucional argumenta que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: comparabilidad entre dos sujetos en condiciones iguales o semejantes, constatación de un trato diferenciado y verificación de un trato diferenciado.

En relación al primer elemento, el trato es discriminatorio solo si es entre individuos que están en igualdad de condiciones o semejantes, si no existe esta característica, no se puede hablar de un

trato discriminatorio, por lo tanto, en los casos sí se cumplen con esas condiciones, pues son personas que han sido sentenciadas, aunque por diferentes procedimientos, ordinario y abreviado, pero que al final son sentenciados.

Respecto al segundo elemento, se nota un trato diferenciado, pues se cataloga que quienes han sido sentenciados por el procedimiento ordinario si pueden acceder a la suspensión condicional de la pena y quienes lo han sido por el procedimiento abreviado no.

Finalmente, el tercer punto respecto a la verificación del trato diferenciado, se establecen tres niveles: puede ser bajo, medio o alto. Bajo, cuando la distinción no se fundamente en una categoría sospechosa, medio cuando trata de una diferencia partiendo de categorías protegidas y alto cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.

Según la Corte Constitucional, en el caso concreto, no se identifica un trato diferenciado se fundamenta en una categoría sospechosa o en una protegida, sino que si se da en relación al tipo de procedimiento penal con el propósito de acceder a la suspensión condicional de la pena.

Para ello, se desprenden dos elementos para realizar el análisis, distinguir el procedimiento abreviado de la suspensión condicional de la pena. El procedimiento abreviado es un proceso penal especial, básicamente, trata de una sentencia que deviene de un acuerdo entre Fiscalía y las partes, por otro lado, la suspensión condicional de la pena es una herramienta que permite a un sentenciado con pena privativa de libertad se suspenda.

En ese sentido, la Corte Constitucional razona que la suspensión condicional de la pena, es acceder a una libertad condicionada y eso no es un beneficio, por lo que no afecta si la persona decide acogerse al procedimiento abreviado, pues obtiene un resultado basado en Derecho, se obtendrá una sentencia en donde no se lo exonera, sino que se declara su responsabilidad penal, pues acepta los hechos imputados, en eso no habría inconsistencias, por ende, si podría acceder a la suspensión condicional de la pena.

Con relación a que en el procedimiento abreviado no existe una audiencia de juicio, la Corte Constitucional señala que interpretar que únicamente por este motivo el beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada es exclusivo de quienes se someten al procedimiento ordinario, no tiene justificación constitucionalmente válida, pues el legislador no presenta una limitación expresamente válida para no usar la suspensión condicional de la pena para una persona que se ha sometido al procedimiento abreviado, de modo que no se produce un doble beneficio, por ende no se produce impunidad (p. 23).

Con todos estos argumentos expuestos, se da el fallo de la Corte Constitucional.

1.5 FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La decisión de la Corte Constitucional basado en todos los argumentos fue: aceptar las consultas de norma, declara inconstitucional la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que quienes se sometan al procedimiento abreviado puedan solicitar la suspensión condicional de la pena, siempre que se reúnan los requisitos expresamente descritos en el artículo 630 del COIP, disponer que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia y que la publique en su sitio web; por último que la Defensoría Pública capacite a los defensores públicos en relación al contenido de esta sentencia (p. 29).

Una vez descrita la sentencia, existen algunos matices relevantes dignos de análisis, a continuación, procederé con el análisis. Para destacarlos, empezaré con un acercamiento al Sistema Procesal Penal, enfocándome en la pena, suspensión condicional de la pena y sus requisitos, posteriormente podré describiré los desafíos y las limitaciones que se encuentran al aplicar el artículo 630 del COIP en contexto ecuatoriano.

CAPÍTULO II

DESAFÍOS Y LIMITACIONES AL APLICAR EL ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

2.1 NOCIONES COMO SISTEMA PROCESAL PENAL: PENA, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, REQUISITOS.

Una vez descrita la sentencia, existen algunos matices relevantes dignos de análisis, a continuación, procederé con el análisis. Para destacarlos, empezaré con un acercamiento al Sistema Procesal Penal, enfocándome en la pena, suspensión condicional de la pena y sus requisitos, posteriormente podré describiré los desafíos y las limitaciones que se encuentran al aplicar el artículo 630 del COIP en contexto ecuatoriano.

2.1.1 PENA

El derecho penal, de *última ratio*, muchas que es una rama del derecho que únicamente se enfoca en sancionar conductas delictivas, pero, abarca más que eso, de hecho, el principal objetivo del Derecho es prevenir una conducta delictiva que pueda llegar a afectar derechos de terceras personas, sin embargo, en caso de que el poder coercitivo de la ley no funcione, también el Derecho Penal sanciona ese tipo de conductas, de ahí surge la pena. Ahora bien, ¿Cuál es la función de la pena?

Según Santiago Mir Puig (1982) cada Estado determina la función de la pena (p. 24). Este criterio resulta muy interesante y pertinente para definir a la pena de acorde a como el Estado ecuatoriano ha determinado la función de la pena.

Según el mismo autor, habla de que la pena a veces es un arma del Estado esgrimida contra la sociedad... que encierra un derecho penal concebido para ser eficaz, es por ello que un Estado democrático debe evitar que se convierta en un fin en si misma, pues no puede arrumbar las garantías de un Estado de Derecho, particularmente las relacionadas al principio de legalidad (p. 29).

Hasta aquí, tenemos dos elementos claros sobre la pena, en primer lugar, es el mismo Estado

quien determina que función tiene la pena, si se trata de un estado democrático como es el caso del Ecuador, esa pena debe garantizar que el Derecho Penal sea eficaz, sin embargo, la pena no es el fin u objetivo principal del Estado, sino que, a través de ella evitar conductas delictivas, sin afectar las garantías y derechos de cada ciudadano.

Desde esa perspectiva, se puede definir que es la pena y cuál es su función de manera clara, por medio del poder coercitivo de la ley, la pena puede actuar de dos formas: preventiva y sancionatoria. **Previene** conductas delictivas a través de la norma, y en caso de incumplimiento de ella, pues **sanciona** esa conducta delictiva.

Por otro lado, para Francisco Mendoza (2019) autor del libro “La medida del dolor: determinación e individualización de la pena” existe un dato interesante, pues “si la Constitución establece que el fin de la pena es la resocialización, corresponde bosquejar criterios para materializar esos principios, con riesgo de generar desencuentros con los impolutos garantitas formales” (p.57).

Claramente, la idea de la pena, es la resocialización. Pero de aquí surge una pregunta, si la idea de la pena es rehabilitar a la persona para resocializarlo, ¿Cómo determinar y fijar las penas al grado de que se cumpla tal fin?

Según el mismo autor, la etapa de determinación de la pena se compone de tres momentos: legislativa, judicial y administrativa, cada uno de estos momentos, corresponde a un poder del estado: legislativo, judicial y ejecutivo. Sin embargo, el punto de inflexión se enfoca netamente en el momento judicial, pues de acuerdo al contexto de la comisión del hecho delictivo, su concreción permite asignar un significado normativo a las pautas constitucionales y legales establecidas para la determinación e individualización de la pena (p. 131).

Según este ilustre y claro comentario, podemos deducir un ciclo para determinar una pena, el legislador lo hace al momento de crear la norma, en base los principios propios del derecho en materia penal, con carácter proporcional se impone una pena o sanción; sin embargo, es el juez quien le asigna

la pena con la pauta de la norma, analiza profundamente el caso concreto, toma en cuenta si existen agravantes o atenuantes y decide qué pena se le impondrá a la persona infractora; finalmente, es el ejecutivo quien efectúa o ejecuta la decisión judicial.

Es por esto, que contamos con un Código Orgánico Integral Penal, que describe múltiples conductas delictivas, para que todos los miembros de la sociedad puedan conocer que esa conducta está prohibida, y que, si se la realiza, pues existirá una sanción para el ciudadano que lo haga.

Ahora bien, teniendo claro que es la pena y cuál es su función, es más fácil entrar en el análisis de la suspensión condicional de la pena, tema de análisis en la sentencia. Cuando un ciudadano, ha cometido un delito, se puede iniciar un proceso de carácter penal contra el, para ello existen varios pasos, por ejemplo, en el procedimiento ordinario encontramos tres fases: instrucción fiscal, etapa intermedia o audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y finalmente la audiencia de juicio. Existen otros tipos de procedimiento, según el artículo 634 del COIP (2014) menciona cuatro tipos de procedimiento adicionales al ordinario: abreviado, directo, expedito y ejercicio privado de la acción penal. Esto es relevante. Ahora bien, cada uno de los procedimientos, en caso de hallar culpable a una persona procesada, tiene un mismo fin, una sentencia condenatoria y obviamente, una pena.

Por lo tanto, si una persona ha cometido un delito, es procesado y hallado culpable, pues tendrá una sentencia condenatoria dependiendo del delito, en palabras sencillas, tendrá una pena. Ahora, la discusión de la sentencia, era precisamente que la suspensión condicional de la pena, no podría otorgarse en un procedimiento abreviado, pues se produciría un *dobles beneficio* para una persona que ha delinuido. Pero, ¿se puede calificar a la suspensión condicional de la pena como un beneficio para una persona que se ha acogido al procedimiento abreviado y ha recibido una sentencia condenatoria? Lo analizaré a continuación.

2.1.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Para empezar, primero definiré que implica la suspensión condicional de la pena. De acuerdo a lo que menciona la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 7-16-CN/19 “la suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que, aquellas personas *que por primera vez*, incurrir en un delito sancionado con una pena corta, presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir, consiste plenamente en que *el Estado aplica el derecho penal mínimo, sin necesidad de recurrir la imposición de penas privativas de libertad para lograr reparar el daño provocado*. Por ello, el fundamento para la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad... por lo tanto, *mediante esta figura, el juez tiene la opción de dar libertad cuando no hay indicios relevantes que hagan indispensable el cumplimiento de la pena* (p. 35).

Adicionalmente, para el ilustre penalista ecuatoriano Vaca Andrade (2020) la suspensión condicional de la pena no es una graciosa concesión de los jueces que trata de beneficiar decididamente a quien cumple los requisitos legales... busca que se evite la privación de libertad y optar por un tratamiento que le beneficie, que lo rehabilite para que pueda ser reinsertado en la sociedad, que produzca tranquilidad en el remedio en el que viva y en la víctima del delito que se ha juzgado, porque va a estar muy controlado (p. 734).

De lo citado, podemos extraer dos elementos que permiten definir a la suspensión condicional. En primer lugar, el Estado prevé en el ordenamiento jurídico una alternativa para evitar que un ciudadano pierda su libertad de manera absoluta, precisamente, esta es la primera característica de la suspensión condicional de la pena, primero, evitar recurrir a una pena privativa de libertad.

El segundo elemento que deviene de esta sentencia, habla de que el juez tiene la opción de otorgar libertad, pero, siempre y cuando no haya indicios de carácter relevante o que justifiquen que

la pena deba cumplirse con privación de libertad, algo esencial que nace de esto, es que únicamente cabe en personas que incurrir en un delito sancionado con pena corta por primera vez. También se menciona que es un beneficio que se otorga al sentenciado en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, por lo tanto, dicho por la misma corte, la suspensión condicional de la pena, sí, es un beneficio para una persona que tenga una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad. Ahora ¿el procedimiento abreviado puede catalogarse también como un beneficio? A continuación, lo analizaré.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia No. 189-19-JH, el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia que consiste en: que la persona procesada acepte los cargos que se le están imputando, que existe un acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada respecto a los hechos y la aceptación de los hechos, con una pena reducida, siendo este producto del acuerdo entre las partes (párr. 67). De este texto, se destaca cuáles son los pasos para el procedimiento abreviado, como se puede notar, con este procedimiento se puede llegar a un acuerdo con Fiscalía y las partes, habiendo aceptado los cargos por el cometimiento del delito y también aceptando una pena, que si es reducida, pero que al fin y al cabo es una pena, es decir, una sanción por un delito cometido.

Partiendo de este razonamiento, no se puede referir que el procedimiento sea un beneficio para el sentenciado, porque no es que se le exonera de cumplir con la pena privativa de libertad, de hecho, se le está asignando una en relación proporcional al hecho que cometió.

De esta forma, si se solicita una suspensión condicional de la pena para una persona que tiene una sentencia condenatoria por procedimiento abreviado, no es otorgarle un doble beneficio, pues, aunque la suspensión condicional de la pena, de acuerdo a la definición de la misma Corte Constitucional, el proceso abreviado no.

Ahora, me referiré brevemente a la relación de la suspensión condicional de la pena con el derecho al debido proceso.

2.1.3 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DEBIDO PROCESO

Teniendo claro el panorama respecto a la suspensión condicional de la pena y el proceso abreviado, es menester analizar su relación con el debido proceso.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) asegura el debido proceso, es decir, que se seguirán al pie de la letra los procesos establecidos en la Constitución y la ley, con diversas garantías, entre ellas, mencionaré al menos tres.

En el numeral 3, determina que nadie será juzgado, sancionado por un acto que no esté expresamente escrito en la ley al momento del cometimiento (CRE, 2008).

Dentro del debido proceso, encontramos al principio de legalidad que describe situaciones en donde un ciudadano se ve inmerso en una infracción penal, precisamente, únicamente puede hacerse uso de la norma, únicamente, si esa estuvo vigente en el momento del cometimiento de la infracción. Hay que tomar en cuenta que la ley no es retroactiva, y esto no solamente aplica para el caso de cometimiento de los delitos, sino también en cuanto a prohibiciones expresas respecto a situaciones específicas, tales como que, antes de la infracción penal, si el legislador hubiera dispuesto de manera previa que, dentro del procedimiento abreviado, no puede beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, podría ser otra cosa, sin embargo, esa restricción también hubiera sido inconstitucional y por ende, sería derogada; pero como se nota, la suspensión condicional se relaciona estrechamente mediante el principio de legalidad, con el debido proceso.

Ahora, el debido proceso también incluye respetar garantías básicas descritas en la misma norma suprema, que sirven en la aplicación de la justicia en materia penal, por ejemplo, lo escrito en el artículo 77 numerales 1 y 12.

El artículo 77 determina que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se tomarán en cuenta garantías básicas como las siguientes: el numeral 1 habla de que *la*

privación de la libertad no será la regla general, que se aplicará para garantizar que el imputado o acusado comparezcan al proceso, también reconoce el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones, que para que se asegure el cumplimiento de la pena; se procederá por orden escrita de jueza o juez competente, por el tiempo y formalidades establecidas en la ley. De igual forma, se plantean excepciones como delitos flagrantes, siempre que no se haya podido mantener a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Se aclara que las medidas alternativas que no incluyan pena privativa de libertad, deben aplicarse estrictamente de acorde a la ley, referente a plazos, requisitos, condiciones (CRE, 2008).

Al no ser una regla general, tal como se describe en esta parte del artículo y que se aplicará para asegurar el cumplimiento de la pena, también indica que existirán medidas no privativas de libertad siempre que estas estén conformes a casos, condiciones y requisitos establecidos en la misma ley. Ahora, analicemos a la suspensión condicional de la pena, como se destacó previamente, no busca que el sentenciado no cumpla su pena, sino que lo haga con una medida alternativa, de acuerdo a la normativa en Ecuador que contempla esta figura, precisamente, esta cuenta con condiciones y requisitos descritos en la misma ley, por lo tanto, la suspensión condicional de la pena sustituye la privación de libertad, que no es una regla general sino una excepción, no exonera de la pena sino que ayuda a cumplirla a través de una medida alternativa y se aplica conforme al caso concreto, bajo las condiciones y requisitos establecidos en la misma ley; es claro, que la suspensión condicional cumple con lo descrito en este artículo, una vez, el debido proceso se relaciona en este sentido, también de manera estrecha con la suspensión condicional de la pena.

Por su parte, el numeral 12 se refiere a ninguna persona que haya sido condenada por ***delitos comunes*** podrá cumplir la pena fuera de los centros estatales para la rehabilitación, por otro lado, exceptúa aquellos casos donde el ordenamiento jurídico si contemple la posibilidad de penas alternativas, libertad condicionado, siempre en concordancia con la ley (CRE, 2008).

Este artículo también nos da elementos para analizar la suspensión condicional de la pena. Menciona que ningún condenado por delitos comunes, cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social. ¿Qué es delito común? Según Máximo Emiliano Sozzo (2014) “el delito común, el delito de la calle o mejor, el delito normal, trata del conjunto de comportamientos que son definidos en la ley penal en términos abstractos... especialmente en intervenciones de las instituciones policiales y judiciales” (p. 7).

Entonces, el delito común es el que ocurre con más frecuencia, que es intervenido por la institución policial y judicial y que se pueden lidiar contra ellos sin mucho inconveniente ni sobresalto. Ahora, la Constitución dice que quienes hayan incurrido en este tipo de delitos, cumplirán la pena fuera de los centros de rehabilitación o privación de libertad, lo cual es correcto, sin embargo, se recordamos que una de las condiciones del artículo 630 del COIP, respecto a la suspensión condicional de la pena, precisamente es que la pena asignada por el legislador para ese delito no sea superior a cinco años de pena privativa de libertad, encontramos el sentido, adicionalmente, el artículo constitucional brinda una excepción, menciona que salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, por lo tanto, la suspensión condicional, es una alternativa y está de acuerdo con la ley. Entonces, a pesar de que se trate de un delito común o un delito “normal” como lo hemos definido, pero cumple con los requisitos delimitados para acceder a la pena privativa de libertad, es lógico razonar que, por esta salvedad, puede solicitar la suspensión condicional de la pena. Esta parte del artículo, nuevamente, evidencia la estrecha relación entre el debido proceso y la suspensión condicional de la pena.

Habiendo explicado estos tres artículos pertenecientes al debido proceso, el principio de legalidad, que se puede hacer únicamente lo que está establecido de manera previa al cometimiento del delito, que la privación de libertad no es una regla general, que se pueden aplicar medidas alternativas a pesar de que se trate de un delito común, pero que, si cumple con las condiciones y

requisitos establecidos por la ley, puede acceder a la suspensión condicional de la pena.

En relación al control, Simón Valdivieso (2021) en su libro “Los Procedimientos Penales menciona que el juzgador de garantías penitenciarias es el encargado del control del cumplimiento de las condiciones, si se incumple cualquiera de las condiciones, el juez ordena inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad (p.187).

En otro acápite, referente a la extinción, el mismo autor en la misma obra menciona que cuando la persona sentenciada ha cumplido con las condiciones y los plazos, la condena se extingue, previa resolución del juzgador de garantías penitenciarias (p. 187).

La forma de aplicación de la suspensión condicional de la pena es muy clara, la responsabilidad del juez al otorgar esta medida es trascendental para cumplir con el fin que tiene esta herramienta legal.

Ahora, en teoría, habiendo dejado claro que es la pena, que es la suspensión condicional de la pena, su relación con el debido proceso, su aplicación, control y extinción; también contiene desafíos, mismos que serán analizados en el siguiente ítem.

PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO COMO CATEGORÍA DE DISCRIMINACIÓN Y ARBITRARIEDAD

En la actualidad, la justicia en el Ecuador se ha vuelto muy cuestionable, según la encuesta realizada por el Diario La Hora (2024) a través de un sondeo de la Firma Click Report difundido en abril del 2024, tan solo el 11,46% de la población confiaba en la Función Judicial, pero ese dato bajó a 10,72% para el mes de junio de ese mismo año, solo dos meses después. Es decir, entre 10 y 11 de cada 100 ecuatorianos confían en la justicia.

Partiendo de este dato, si la justicia como función del estado, es lógico pensar que las decisiones de los jueces también son cuestionables para la población. Y es precisamente uno de los desafíos que ha enfrentado la suspensión condicional de la pena desde su implementación, por el declive de la población en el sistema judicial.

Pese a que, en el Código Orgánico Integral Penal, se dan requisitos específicos para solicitar la suspensión condicional de la pena, las decisiones de los jueces se han visto envueltas por corrupción, e incluso miembros del propio órgano administrativo, el Consejo de la Judicatura, han sido procesados por el mismo tema, esto genera duda en la población, pues al hallarse embarrada en corrupción, la desconfianza en las decisiones judiciales y su ejecución crece a diario, por lo tanto, la sociedad no confía en que los privados de la libertad reciban una rehabilitación integral en la cárcel, menos aún fuera de ella con medidas alternativas cuando ya fueron sentenciados, pues es muy probable que estas reincidan en la misma u otro conducta delictiva.

Por otro lado, existe otro desafío para el Ecuador, según el Diario el Universo (2024) para abril del 2024, había un hacinamiento de 16,32%. Ecuador busca reducir este número, los jueces, tomando en cuenta esta necesidad y al estar facultados, pueden dictar medidas alternativas como la suspensión condicional de la pena y así colaborar con la reducción del porcentaje de hacinamiento, lo

cual sería válido, pero eso genera otro desafío.

Tomando en cuenta la desconfianza de la población en el sistema judicial, y que la suspensión condicional de la pena podría ser una de las soluciones para reducir el hacinamiento en las cárceles, surge un desafío al implementar este beneficio para una persona con sentencia de pena privativa de libertad, este desafío abarca la peligrosidad del sentenciado.

Y es que el juez, debe hacer un análisis exhaustivo para determinar la peligrosidad de que el ciudadano solicitante, reincida en la conducta delictiva. Según Mormont y Giovannangeli (2001) es la tendencia a cometer actos peligrosos, acto que es peligroso para otra persona o incluso para uno mismo, que con frecuencia se lo realiza con el uso de la violencia... incluyendo amenazas, tentativas (pp. 3,4). Y es precisamente esta peligrosidad de la persona, lo que puede provocar dos cosas: al no conocer si el ciudadano reincidirá en la conducta delictual, el juez podría dar paso o no a la suspensión condicional de la pena, siempre que cumpla los requisitos. Pero, si acepta sin asegurarse de la peligrosidad de la persona, resultaría un error otorgárselo, por otro lado, si es que no se le otorga, y el sentenciado cumple con todos los requisitos, pero la peligrosidad es latente, el juez podría ser tildado arbitrario, o incluso como un trato de discriminación.

Ahora bien, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (2014) describe en el numeral 1, que la suspensión condicional no procede en varios casos: delitos contra integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, recursos mineros, ambiente, seguridad pública, obstrucción de justicia, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, concusión, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad, actos de corrupción en el sector privado. De cierta forma, con la mención de estos delitos, podría derruirse un poco la idea de la peligrosidad en delitos que son de mayor preocupación para la sociedad, pero, de cierta forma, podría estarse dando un acceso de carácter limitado a este mecanismo.

Ahora, en el rol de los jueces ¿cómo podría superarse la barrera de que otorgar o no la suspensión condicional de la pena no redunde en un acto arbitrario o acto de discriminación? Lo analizaré a continuación.

2.3 DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ: LIMITANTE PARA LA GARANTÍA Y TUTELA DE DERECHOS.

Si bien es cierto, el otorgar la suspensión condicional de la pena depende del análisis que hace el juez para aceptar o no, es decir, de su discrecionalidad, como se describió previamente, dejarle esa interpretación al juez, deja un margen de posibilidad para que exista discriminación o arbitrariedad, y ello podría convertirse en una limitante para la garantía y tutela de derechos.

Pesa a estar expresamente descritos requisitos y condiciones para que pueda otorgarse o no la suspensión condicional de la pena, lo cierto es que, los magistrados con su interpretación evalúan la conducta de la persona sentenciada, si su situación cumple los requisitos y, obviamente, también la peligrosidad.

Referente a la discrecionalidad del juez, Etcheverry (2014) implica sensatez, buen juicio que debe acompañar a una decisión que supone un cierto margen de autonomía de libertad para determinar el resultado de la decisión y que no se basa en estándares impuestos por otra autoridad jurídica, sin embargo, no significa que esa decisión pueda ser arbitraria o irracional, siempre debe tener razones que justifiquen su decisión, de acuerdo a sus propias creencias y valores (pp. 153,154).

Esta definición destaca varios elementos interesantes, por ejemplo, según el mismo autor, “cuando el Derecho resulte indeterminado y, por lo tanto, ha de decidirse de forma discrecional, el juez debe ejercer su poder de creación de Derecho” (p. 154); por lo tanto, existe un momento en el que el juez puede usar su sana crítica para determinar un fallo, pero siempre, esta debe estar apegada a fundamentos que brinden una base sólida a su decisión. Precisamente, eso es lo que pasa con la

suspensión condicional de la pena, los requisitos para acceder a ella están en la misma ley, pero él debe hacer un ejercicio de interpretación a través del análisis para otorgarla o no otorgarla.

Ahora, si bien el juez tiene esta autonomía descrita, también tiene limitantes que cuidar. En particular, haremos referencia a una, garantizar y tutelar derechos. Sobre estos dos asuntos en particular la Constitución (2008) en el artículo 3 numeral 1 dice:

Art. 3. – Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

El artículo menciona que el Estado, debe garantizar el efectivo goce de los derechos, por ende, un juez como funcionario público, al pertenecer a la Función Judicial, que es una de las funciones del Estado, al momento de usar su discrecionalidad, debe tener en cuenta garantizar derechos. Por otra parte, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución (2008) dice:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Este artículo, refuerza el argumento anterior sobre garantizar, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales, o, en otras palabras, tutelarlos.

Ahora bien, ya hemos analizado que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo que beneficia a una persona con sentencia condenatoria a pena privativa de libertad a optar por medidas alternativas, ahora ¿cómo podría ser la discrecionalidad del juez una limitante para la garantía y garantía de derechos en relación a la suspensión condicional de la pena?

En primer, el juez debe considerar que, en realidad, si existe un acceso limitado para otorgarla, pues el mismo artículo 630 excluye de manera expresa delitos que no pueden acogerse a esta medida, ¿podría ser esa una limitante? Aunque eso se determina por la gravedad del delito, y alguien que tiene una pena superior a cinco años, que esté privado de libertad, no podría acceder a ella, pero que ha mantenido una conducta intachable y ha progresado su rehabilitación, podría verse limitado a no beneficiarse de este mecanismo.

Por otro lado, si el garantizar y tutelar los derechos son deberes primordiales del Estado, por ende, de los jueces como funcionarios públicos, se debería dar un seguimiento adecuado a las personas que se han beneficiado de esta figura y así evitar la peligrosidad.

Entonces, de cierta forma, se puede concluir que si, efectivamente, la suspensión condicional de la pena en Ecuador, si limitada la garantía y la tutela de derechos, por varios factores, tales como la discrecionalidad del juez, la peligrosidad, el excluir delitos para que no pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena y un control íntegro para quienes que si se les haya otorgado.

2.4. IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN JUDICIAL A PARTIR DEL FALLO.

Para analizar el impacto, me remitiré primero a los efectos que tuvo la sentencia de manera inmediata. Luego de examinar ambas consultas, la Corte Constitucional emitió un fallo con los mismos efectos, e inmediatamente se derogó la Resolución 02-2016, calificada como contraria a la Constitución de la República del Ecuador, y declaro que quienes hayan recibido una sentencia condenatoria en primera instancia y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la suspensión condicional de la pena, excepto los delitos descritos en la misma norma, puedan solicitarla libremente independientemente de si siguieron el procedimiento abreviado o no, la suspensión condicional de la pena es un derecho del sentenciado siempre que cumpla con lo descrito previamente.

Respecto a los casos concretos que fueron objeto de análisis en la Corte Constitucional, esta dispuso se verifique en atención a las normas contenidas en el COIP, y que el juez determine si se puede conceder la suspensión condicional de la pena.

De igual forma, la Corte ordenó que el Consejo de la Judicatura capacite a los defensores públicos al respecto. A partir de ahí, en la institución judicial, se ha configurado un impacto directo, por ejemplo, con este fallo se ha enfocado centralizadamente la rehabilitación social para que las personas con sentencia condenatoria pueden reintegrarse rápidamente.

Sin embargo, muchos son los criterios, algunos que apoyan a la Corte Constitucional y otros que están en contra, sin embargo, en la sociedad en parte queda en parte una satisfacción y por otra, una duda. Satisfacción en el sentido que quienes cumplan los requisitos pueden acogerse a esta medida y duda sobre la peligrosidad y la reincidencia de la conducta delictiva del sentenciado.

Por otro lado, desde el punto de vista del Derecho, lo cierto es que, este criterio da un mayor margen de protección a los derechos, pues garantiza de mayor manera a la seguridad jurídica, pues da a conocer el criterio de la Corte Constitucional sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, cumpliendo de esta forma un deber primordial del Estado de garantizar y tutelar los derechos de las personas con sentencias condenatorias.

Ahora, es pertinente también, analizar dos factores que nos permitirán determinar ciertas inconsistencias, por diferencias en la aplicación de este mecanismo, por ello, realizaré una comparación entre cómo se aplicaba la suspensión condicional y como se la realiza en la actualidad.

CAPÍTULO III

COMPARACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: DIFERENCIAS.

3.1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

En el Código de Procedimiento Penal, en el título II del primer capítulo, habla de la acción penal, en particular, me referiré a la suspensión condicional del Procedimiento. Es interesante, pues en esta ley que fue derogada, se prevé una figura denominada *suspensión condicional del procedimiento*.

Dentro de esta ley previa al Código Orgánico Integral Penal, dice que en todos los delitos que tienen como sanción la pena privativa de libertad de hasta cinco años, a excepción de los delitos de carácter sexual, odio, violencia intrafamiliar, lesa humanidad, el fiscal podría llegar a un acuerdo con la persona procesada, para solicitar al juez de garantías penales la suspensión del procedimiento, solo en caso de que la persona procesada admita su responsabilidad.

Respecto a este, la suspensión se debería pedir en audiencia pública y resolverse también en audiencia pública, en caso de disponerse la suspensión condicional del procedimiento, se debería establecer condiciones o medidas que no podrían exceder de dos años; estas condiciones son:

- Residir o no en un lugar determinado
- Abstenerse de frecuentar lugares o personas determinadas
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico

- Tener un trabajo o ejercer una profesión, así mismo, realizar trabajo comunitario
- Asistir a programas de educación
- Reparar los daños o pagar determinada cantidad como indemnización a la víctima
- Fijar domicilio e informarlo a Fiscalía u otra autoridad que el juez designe y,
 No tener instrucción fiscal por otro delito.

El juez, dentro de la misma audiencia, debía resolver qué medidas se impondrían y por cuanto tiempo serían pertinentes, en caso de incumplimiento, pues se convocará a audiencia, y si se verifica que en efecto se ha incumplido con la medida, pues se dejará sin efecto la suspensión condicional del procedimiento, se la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si se revoca la suspensión condicional del procedimiento, no se puede volver a conceder.

Ahora bien, es muy interesante lo que el Código de Procedimiento Penal (2000) derogado en 2014, plantea que, se podría suspender el procedimiento penal, por lo tanto, no se debía esperar a que este haya terminado, sino que, durante su desarrollo, la persona procesada pudiese llegar a un acuerdo con Fiscalía y acogerse a esta herramienta legal, y no tener necesariamente que esperar a una sentencia y posteriormente, usar un recurso que suspenda la pena.

Esto lo describe Paulina Araujo (2014) en su libro “Consultor Penal-COIP, agrega que, durante el plazo fijado por el juez, se suspendía el imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente (p. 512)

Obviamente, se debían cumplir con varias condiciones, tales como que los delitos no sean de

carácter sexual, odio, violencia intrafamiliar, lesa humanidad, que la sanción de la pena privativa de libertad no sea superior a cinco años. Esto involucraba que el procesado, podía tener una respuesta rápida de manera previa a la imputación de una pena y de esa forma ahorrarse todo un procedimiento penal, solamente tenía que cumplir con los requisitos delimitados por la ley, cumplir con las condiciones de la ley y de esa manera resolver de una forma más rápida su situación jurídica.

Ahora, describiré que cambió respecto a esta figura, en el Código Orgánico Integral Penal.

3.2 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) es la norma que reemplazó dos cuerpos legales: El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; estos fueron derogados a partir de la fecha en la que el COIP entró en vigencia el 10 de agosto del 2014.

Antes de la vigencia del COIP, la justicia penal contaba con los dos cuerpos legales descritos anteriormente, pero, con la aparición del COIP, lo que pasó fue ahora habría un solo cuerpo legal que fusionaría el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Ante esto, como ha sido objeto de análisis en el presente trabajo, en el artículo 630 del COIP (2014) contempla la figura de la suspensión condicional de la pena, teniendo en cuenta que se deben cumplir con varios requisitos determinados en el mismo artículo, entre ellos:

- Que la **pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años.**
- Que **la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.**

- Que los **antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.**

Ahora, también se plantea excepciones en las que no se podría aplicar la suspensión condicional de la pena tales como delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de obstrucción de la justicia, peculado, cohecho, contra la administración pública, tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en la contratación pública, actos de corrupción en el sector privado.

Ahora bien, el tema de análisis tiene que ver con lo siguiente: el artículo 630 menciona que la pena privativa de libertad impuesta en *una sentencia de primera instancia*, se podrá suspender. Analicemos esto, con la suspensión condicional de la pena, únicamente se la puede aplicar cuando ya exista una sentencia de primera instancia que tenga como resultado una pena privativa de libertad. En otras palabras, independientemente del tipo de procedimiento que se haya seguido, pudiendo ser el ordinario, abreviado, etc.; tuvo que haberse culminado, en otras palabras, para aplicar la suspensión condicional de la pena, primero debió haberse agotado todo el procedimiento con un resultado de la pena privativa de libertad.

Es importante señalar esto, puesto que la persona procesada, debería esperar y aguantar todo el proceso penal según los marcos establecidos en la ley y después de ser condenado, poder aplicar para este beneficio.

Ahora, también es útil destacar lo tedioso que es seguir un procedimiento legal, más aún uno de carácter penal, ante esto, si esta figura únicamente opera con una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad, pues acarrear todo el proceso resultaría desgastante y no daría una respuesta pronta para la persona procesada que decida acogerse a este beneficio planteado por la ley.

3.3 EFECTOS DEL CAMBIO DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA JUSTICIA PENAL DEL ECUADOR.

Habiendo destacado las características entre la figura de la suspensión condicional y su aplicación en el Código de Procedimiento Penal como en el Código Orgánico Integral Penal, podemos palpar diferencias notables que han producido efectos significativos en su aplicación, por ejemplo; el Código de Procedimiento Penal, con la figura de la suspensión condicional del procedimiento, da como efecto una respuesta pronta para una persona que contemple como recurso acogerse a este beneficio, pues, podría aplicarla durante el desarrollo del procedimiento penal, no necesita una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad para imponerla, sino que, basta con que una persona esté siendo procesada penalmente, si cumple con los requisitos legales, pues la medida puede ser otorgada con sus debidas condiciones y podrá encontrar una medida alternativa habiendo aceptado su responsabilidad penal.

Por otro lado, sucede lo contrario con el Código Orgánico Integral Penal (2014), pues aquí existe la suspensión condicional de la *pena*, por lo tanto, para que una persona procesada penalmente pueda gozar de este “derecho” como lo denomina la Corte Constitucional, en primer lugar, efectivamente, debe haber una pena, es decir, debió haberse pasado todo un procedimiento penal y como resultado de este, pues debió existir una sentencia condenatoria con privación de libertad en primera instancia. Es precisamente después de esto, en donde se puede verificar que, efectivamente se cumplan con los requisitos del 630 del COIP, pero no antes, es decir, no durante el procedimiento penal tal como pasaba con el Código de Procedimiento Penal que, en teoría buscaba evitar un procedimiento engorroso, tedioso, y encontraba una salida rápida, en la que, obviamente, la persona debía aceptar su culpabilidad, pero no esperar una sentencia, sino que, por medio de un acuerdo con Fiscalía, se daba celeridad al proceso.

En el sistema penal ecuatoriano, al implementar innovación, si cabe el término, respecto al

cambio de la suspensión condicional del procedimiento, por la suspensión condicional de la pena, y al necesitar una sentencia condenatoria como requisito mínimo, puede generar una serie de efectos. Por ejemplo, una de las consecuencias es la carga procesal para los jueces.

Con el Código de Procedimiento Penal, al no esperar una sentencia, era más probable que la carga procesal se vea reducida, sin embargo, al observar los resultados recientes en Ecuador, los datos hablan por sí solos.

Según datos de la CIDH (2022), para el 29 de octubre del 2021, más del 39% total de la población carcelaria se encuentra bajo prisión preventiva. La prisión preventiva indica que dentro de ese número, existen personas que están siendo procesadas penalmente, pero que no tienen una sentencia condenatoria, si fuera el caso, de que muchas de esas personas cumpla con los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento, si este estuviera vigente, evitaríamos dos cosas: el hacinamiento y la excesiva carga procesal.

Por otro lado, también está el punto de vista de la víctima, que podría tener la sensación de que el sistema de justicia penal se ha vuelto ineficaz al otorgarle una medida alternativa, no solo con una sentencia ya dictada, sino durante el mismo procedimiento. Existen varias aristas o matices respecto al tema, sin embargo, recordar que la justicia que tarda no es justicia, sería interesante y curioso el implementar esta figura, refiriéndome a la suspensión condicional del procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, de esa forma eliminaríamos varios problemas que puedan surgir o que incluso, ya están presentes.

CONCLUSIONES

En este trabajo, he logrado destacar algunos puntos, que, a manera de conclusión, me permitiré referir; respecto a la Sentencia 50-21-CN/21 emitida por la Corte Constitucional nos brinda varios matices, entre ellos, la confusión que había con la Resolución 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que determinaba que una persona que haya recibido una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad a través del procedimiento abreviado, no podría recurrir a la suspensión condicional de la pena, pues esto supondría un doble beneficio para el infractor, tema que fue resuelto por la Corte, sosteniendo que no es un doble beneficio, pues el procedimiento abreviado, produce también una sentencia que priva del derecho a la libertad al sentenciado, y que más bien la suspensión condicional es un derecho al que se podría acoger, este, a su vez, si puede configurarse como un beneficio, pues brinda la opción de que pueda tener una medida alternativa a la privación de libertad.

El criterio determinado por la Corte Constitucional, ha permitido que haya luz respecto a este particular, puesto que previamente, las personas que optaban por el procedimiento abreviado, no se beneficiaban de la suspensión condicional de la pena.

A su vez, ese criterio también empata con el derecho al debido proceso, particularmente con el principio de legalidad y los más favorable, pues da como resultado una relación estrecha con la suspensión condicional de la pena al permitir beneficiarse al sentenciado, independientemente de que tipo de procedimiento haya optado, pues, tal como lo sostiene la Corte, es un derecho que un sentenciado tiene.

Por otro lado, el papel de los jueces al otorgar o no la suspensión condicional de la pena, requiere de un análisis profundo, precisamente por la peligrosidad, pues, como parte de los deberes primordiales de los jueces son garantizar y tutelar los derechos, esto, a su vez, se puede ver limitado por la discrecionalidad del juez y podría también redundar en una especie de marginación para una

sentenciado, pues, a pesar de haber tenido un buen comportamiento, haberse acogido de manera íntegra a la rehabilitación social, no pueda beneficiarse de la suspensión porque el delito por el que fue condenado está excluido. A su vez, ha producido un impacto profundo en el sistema judicial, pero más aún en la sociedad, que desconfía en la justicia.

Finalmente, al haber reemplazado la suspensión condicional del procedimiento, figura contemplada en el Código de Procedimiento Penal, ley derogada, por la suspensión condicional de la pena, figura contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, ley vigente, ha provocado un gran cambio, pues ahora se debe esperar una sentencia condenatoria para aplicar la suspensión condicional de la pena, una de las razones por las que muchas personas no tienen un proceso penal resuelto y están a la espera de una sentencia para beneficiarse de esta herramienta legal, dando como consecuencia el hacinamiento en las cárceles.

Con este análisis, he demostrado lo trascendental de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador, así como las deficiencias que han sido resueltas por medio de esta sentencia, sin embargo, también he mostrado las presentes inconsistencias que aún existen, por ello, resulta útil plantear una reforma al marco normativo, como una crítica, retomando la suspensión condicional del procedimiento junto a la suspensión condicional de la pena, de esa forma, una persona podría beneficiarse tanto durante el desarrollo del procedimiento, como después de que haya una sentencia, sin embargo, no dejarlo al libertinaje, sino más bien, imponiendo los mismo requisitos, pero dando un seguimiento fidedigno a las personas que se acogen a esta medida, de esa forma, evitaríamos la peligrosidad y la reincidencia de la conducta delictual, y, a su vez, apoyaríamos a que los ciudadanos puedan reintegrarse a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Araujo Granda, M. P. (2014). *CONSULTOR PENAL-COIP*. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).

Christian, M., & Dominique, G. (2001). Evaluación de la peligrosidad y el riesgo de la reincidencia. En *EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE: Fuentes de información, abusos sexuales, testimonio, peligrosidad y reincidencia*. (págs. 3,4). Salamanca, España.: Amarú Ediciones.

CIDH; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II) .

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Congreso de la República del Ecuador. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Montecristi, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 365-18-JH/21*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 189-19-JH*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 7-16-CN/19*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 7-16-CN/19*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1067-15-EP/21*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de Octubre de 2022). *Corte Constitucional del Ecuador*. www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-50-21-cn-22/

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 50-21-CN/22*. Quito, Ecuador.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016). *Resolución No. 02-2016*. Quito, Ecuador.

Echetverry, J. B. (2014). *Discrecionalidad Judicial. Causas, Naturaleza y Límites. TEORDER- Teoría del Derecho.*, 149.

El Universo. (9 de Abril de 2024). *El Universo*:

<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/quito-alias-fito-fuga-carceles-ecuadornota/>

La Hora. (24 de Julio de 2024). *Confianza de la población en la justicia del Ecuador tiene tendencia a la baja*: www.lahora.com.ec/pais/mario-godoy-francis-romero/

Mendoza Ayma, F. C. (2019). *LA MEDIDA DEL DOLOR: Determinación e individualización de la pena*. Perú: Editorial Moreno S.A.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona, España.: BOSCH, Casa Editorial, S.A.

Sozzo, M. E. (2014). *Delito común, inseguridad y respuestas estatales: Inercia e innovación durante la década kirchnerista a nivel nacional en Argentina.*, *Memoria Académica, compartimos lo que sabemos. UNLP-FaHCE.*, 7.

Vaca Andrade, R. (2020). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO*. Quito: ISBN Ediciones Legales EDLE S.A.

Valdivieso V, S. (2021). *Los procedimientos Penales*. CARPOL: Quito.

Jescheck, H.-H. (1985). "Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política". España: Universidad Santiago de Compostela.

Ríos Martín, J. C. (2016). *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. España: Universidad Pontificia de Comillas.

Roca Agapito, L. d. (2007). *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*. Barcelona:

Servet, V. M. (2005). Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres: análisis y actualización del tratamiento multidisciplinar realizado. España: La Ley Actualidad.

Cevallos, P. A. (2022). La jurisprudencia de la Corte Constitucional y sus efectos en los derechos humanos.

Estrada, M. P. (2014). Rendición de cuentas en el sistema judicial ecuatoriano.

Torres, R. C. (2018). Prisión preventiva y derechos humanos en Ecuador.

Cárdenas, J. A. (2016). El Código Orgánico Integral Penal y sus implicaciones.